

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero Garcia, s/n, 29010, Málaga, Tlfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320240000371.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 47/2024. Negociado: MM

Actuación recurrida:

De:

[REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JUAN IGNACIO GUTIERREZ CASTILLO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 149 /2.025

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 12 de Mayo de 2.025.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 47/24 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por el Letrado D. JUAN IGNACIO GUTIÉRREZ CASTILLO actuando en nombre y representación de:

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] contra

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado y defendido por el Sr. Letrado de sus servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la



Resolución de 4 diciembre de 2023 del Área de Recursos Humanos y Calidad del Ayuntamiento de Málaga en la que se acordó Desestimar las reclamaciones presentadas por los funcionarios interinos, que se detallan “in fine”, integrantes del Proyecto de “ESTRATEGIAS Y ACCIONES ESTRATEGIAS Y ACCIONES EN ZONAS DESFAVORECIDAS DE ANDALUCÍA QUE APOYAN Y MEJORAN LOS PROCESOS DE INCLUSIÓN SOCIOFAMILIAR EN FAMILIAS CON MENORES EN SITUACIÓN DE ABSENTISMO V FRACASO ESCOLAR”, solicitando su inclusión en el “Programa de Productividad por consecución de objetivos y actuaciones dentro del Plan de Calidad del ejercicio 2.023.” , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la recurrente en la demanda formulada, oponiéndose la demandada, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y tras el trámite de conclusiones se acordó traer los autos a la vista para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte recurrente basa su recurso en resumen en que no se justifica por el Ayuntamiento la razón por la que todo el personal funcionario de la Corporación percibe dicho complemento y, en el caso de los demandantes, resultan excluidos y en cuanto a la exclusión de este personal del complemento de productividad, resulta pertinente acudir al artículo 2 del Acuerdo de funcionarios del Ayuntamiento de Málaga así como al artículo 37 referente al Complemento de Productividad que no realiza ninguna distinción y por tanto no hay razón alguna que justifique su exclusión ni mucho menos entender al mismo tácitamente excluido cuando el resto del personal afecto por el Acuerdo percibe dicha retribución y además por si hubiera alguna duda al respecto en el texto del Acuerdo de funcionarios actual (años 2021 a 2023) se eliminó la Disposición Adicional Quinta que excluía a determinados colectivos del Programa de Productividad siendo que estamos ante la inaplicación discrecional del cuerpo normativo (en este caso Acuerdo de funcionarios en lugar de Convenio colectivo) bajo el pretexto de que dicho gasto excede la cuantía presupuestaria de una subvención a la que el Ayuntamiento se ha acogido de forma válida y consciente. Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso con confirmación de la resolución impugnada por sus propios fundamentos a los que se remitió expresamente.

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que destacar que del examen del expediente resulta que con fecha 19/12/2022 se dictó Resolución por la Dirección General de Protección Social y Barriadas de Actuación Preferente por la que se concede subvención excepcional al Ayuntamiento de Málaga para la participación en el Proyecto "ESTRATEGIAS Y ACCIONES EN ZONAS DESFAVORECIDAS DE ANDALUCÍA QUE APOYAN Y MEJORAN LOS PROCESOS DE INCLUSIÓN SOCIOFAMILIAR EN FAMILIAS CON MENORES EN SITUACIÓN DE ABSENTISMO Y FRACASO ESCOLAR" y en ejecución de dicho Programa, que es en consecuencia el único que fija los criterios que han de aplicarse, se procedió a nombrar como funcionarios interinos a los hoy recurrentes que prestaron servicios desde el 1 de marzo hasta el 30 de noviembre de 2.023



siendo que la subvención otorgada estaba destinada al pago, entre otros, de los gastos de personal de nueva contratación como son los recurrentes y que el máximo subvencionable por dicho concepto ascendía a 1.681.013,61 Euros de conformidad con el presupuesto presentado por el Ayuntamiento en el que sin embargo no se recogió ninguna cantidad para la participación de dicho personal en el referido programa de productividad siendo además que en la propia Resolución de concesión se establece en su PUNTO DÉCIMO, apartado 3, que: “3. En ningún caso puede variarse el destino o finalidad de la subvención, ni alterarse la actividad, programa, actuación o comportamiento para los que se solicita la subvención ni elevar la cuantía de la subvención obtenida que figura en la resolución de concesión. La variación tampoco podrá afectar a aquellos aspectos propuestos u ofertados por la entidad beneficiaria que fueron razón de su concreto otorgamiento.” debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la concesión de una subvención implica que el beneficiario ha de adecuar su actuación a los fines perseguidos con la indicada medida de fomento y acceder a lo solicitado por los recurrentes supondría que se incumplieran por el Ayuntamiento las obligaciones que como entidad beneficiaria de la subvención han sido expresamente dispuestas en la Resolución de concesión de fecha 19/12/2022 alterando el importe concedido en la subvención teniendo en cuenta además que se dictó por el Concejal correspondiente resolución de fecha 17 de octubre de 2023 en la que expresamente se excluía del programa de Productividad al personal interino nombrado para el citado Proyecto “Estrategias y acciones en zonas desfavorecidas en familias con menores en situación de absentismo y fracaso escolar.” que quedó firme sin que se haya practicado prueba suficiente en contrario por los recurrentes que por tanto no han desvirtuado la presunción de legalidad de la actuación administrativa impugnada teniendo en cuenta además que para que se aprecie vulneración del principio de igualdad deben concurrir tres requisitos:1) Aportación de un término idóneo de comparación demostrativo de la identidad sustancial de las situaciones jurídicas que han recibido trato diferente.2) Que el trato desigual no esté fundado en razones objetivas que lo justifiquen. 3) Que el juicio comparativo se desarrolle en el marco de la legalidad, pues no cabe invocar el principio de igualdad en la ilegalidad sin que pueda servir para perpetuar situaciones contrarias a lo previsto por el ordenamiento jurídico (SSTS 11-11-81 , 29-6-98 y 22-7-98) lo que en el presente supuesto no se ha demostrado en modo alguno al no haberse probado la identidad de situaciones con el personal que sí recibe



dichas retribuciones, por todo lo cual procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.

TERCERO.-Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por D. JUAN IGNACIO GUTIÉRREZ CASTILLO actuando en nombre y representación de: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe aclaración en el plazo de dos días ante este Juzgado.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los





derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

